

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1046

2 de febrero de 2026

Presentado por la señora *González Huertas*

Referido a

LEY

Para enmendar el inciso (c) de la regla 4.3 de las “Reglas de Procedimiento Civil de 2009”, según enmendadas, con el propósito de reducir a sesenta (60) días el término para diligenciar emplazamientos, prorrogable por treinta (30) días adicionales previa oportuna solicitud cuando medie justa causa a discreción del tribunal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diligenciamiento del emplazamiento constituye un requisito procesal indispensable para la válida adquisición de jurisdicción sobre la persona demandada. A través de este acto procesal se garantiza que la parte demandada reciba notificación adecuada de la acción presentada en su contra y cuente con una oportunidad real y efectiva de comparecer ante el tribunal para ejercer su derecho a defensa.

La Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece actualmente un término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento a partir de la presentación de la demanda o desde la fecha de expedición del emplazamiento si la secretaría del tribunal no expidiera estos en el mismo día de la radicación de la demanda, previa oportuna solicitud de prórroga. El término de ciento veinte (120) días, responde a consideraciones históricas vinculadas a una realidad social y tecnológica en la que los medios para localizar a una persona o las formas de

comunicación disponibles eran limitadas y menos eficientes que las existentes en la actualidad.

En las últimas décadas, el desarrollo e integración de nuevas tecnologías de información y comunicación han transformado sustancialmente los mecanismos mediante los cuales las personas pueden ser identificadas, localizadas y notificadas. El acceso a bases de datos electrónicas, registros gubernamentales digitalizados, sistemas de información interagencial, telefonía móvil, servicios de mensajería electrónica y otras plataformas de comunicación contemporáneas ha reducido de manera significativa las dificultades prácticas que anteriormente justificaban la concesión de términos procesales extensos para el diligenciamiento del emplazamiento.

El análisis de derecho comparado refuerza la razonabilidad de revisar el término vigente. En el ámbito federal de los Estados Unidos de América, la Regla 4(m) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil dispone un término de noventa (90) días para efectuar la notificación de la demanda, sujeto a la facultad del tribunal de conceder prórrogas por justa causa. Este marco normativo demuestra que términos menores al actualmente vigente en Puerto Rico son compatibles con la protección del debido proceso de ley y con una administración eficiente de la justicia.

Asimismo, aunque el ordenamiento procesal civil de España no establece un término específico para diligenciar el emplazamiento desde la presentación de la demanda, la Ley de Enjuiciamiento Civil impone plazos estrictos y considerablemente breves para que la parte demandada comparezca y conteste la demanda una vez notificada. El término más extenso no sobrepasa los veinte (20) días para que una parte demandada tenga la obligación de comparecer una vez ha sido notificada. Esta estructura normativa refleja una política pública dirigida a la celeridad procesal y a la pronta disposición de las controversias judiciales.

En contraste con estas realidades, el término de ciento veinte (120) días actualmente vigente en Puerto Rico resulta excesivo y desproporcionado, y en la práctica puede

propiciar dilaciones innecesarias que afectan la economía procesal, prolongan injustificadamente la tramitación de los casos y contribuyen a la congestión del sistema judicial.

Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario reducir el término para diligenciar el emplazamiento a sesenta (60) días, un plazo razonable y acorde con las capacidades actuales de localización y comunicación, que promueve la diligencia procesal y la pronta adjudicación de los litigios, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de las partes.

La medida, además, brinda una oportunidad de prórroga por treinta (30) días adicionales, siempre que se solicite oportunamente y medie justa causa a discreción del tribunal. Asimismo, mantiene la aplicabilidad de la Regla 4.6 sobre emplazamiento por edicto, cuando la parte no se encuentre o Puerto Rico, o encontrándose no pueda ser localizada. De este modo, se logra un balance adecuado entre la eficiencia procesal, el acceso a la justicia y la protección del debido proceso de ley.

Con esta enmienda, se fortalece el marco normativo del procedimiento civil en Puerto Rico y se adelanta una política pública dirigida a la modernización, eficiencia y agilidad del sistema judicial, en consonancia con la realidad tecnológica y social del presente siglo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el inciso (c) de la Regla 4.3 de las “Reglas de
2 Procedimiento Civil de 2009”, según enmendadas, para que lea como sigue:

3 (c) El emplazamiento será diligenciado en el término de **[ciento veinte (120)]** *sesenta*
4 (60) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del
5 emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los
6 emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o

1 Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo
2 adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la
3 parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga.
4 *Estos términos podrán prorrogarse por treinta (30) días previa oportuna solicitud y cuando*
5 *medie justa causa a discreción del tribunal.* Transcurrido dicho término sin que se haya
6 diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la
7 desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por
8 incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en
9 los méritos.

10 Artículo 2. – Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.